



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **115** -2016-GRC/GA

06 ABR 2016

Callao, **06 ABR 2016**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1841-2010; la Resolución Jefatural N° 289-2011-GRC/GRA/OGPI/JPECPYPPNP, de fecha 22 de julio de 2011; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, mediante Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, se inició el presente procedimiento administrativo de reversión, en contra de la Adjudicataria **RICARDINA PAULINO GOMEZ**, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° **P01028107**; el mismo que no fuera notificado válidamente al advertirse en el cargo de la notificación que tal dirección es incorrecta. En tal sentido, se procedió a efectuarse la notificación por publicación en los diarios El Peruano y El Callao, con fecha 02 de diciembre de 2010, al encontrarse frente a un domicilio incierto;
6. Que, en ese sentido, se emite la Resolución Jefatural N° 289-2011-GRC/GRA/OGPI/JPECPYPPNP, de fecha **22 de julio de 2011**; que resuelve el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **RICARDINA PAULINO GOMEZ**, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 9, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la Partida Registral N° **P01028107**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;
7. Que, estando a lo anterior, se puede observar que de la revisión de los cargos de notificación de la Resolución Jefatural de fecha 22 de Julio de 2011, se colige que si fue notificada válidamente en la dirección que se encuentra consignada en el Documento Nacional de Identidad de la Adjudicataria; sin embargo ello, no es conforme con el cargo de la notificación de inicio de procedimiento, que resulto con el indicativo de "dirección incorrecta"; a pesar que las direcciones domiciliarias son las mismas, lo cual deduce que no se debió proceder a la notificación por publicación, puesto que conforme al orden de prelación establecido en el artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se debió realizar dicha notificación, al domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, para poder posteriormente haber emitido la Resolución Jefatural N° 289-2011-



Abog. DIOFELYNES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 ABR 2016

GRC/GRA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha **22 de julio de 2011**; con lo que se habría contravenido con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: *"La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad"*, concordante con lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

8. Que, por otro lado, lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; indica: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;
9. Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;
10. Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*;
11. Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental de la adjudicataria **RICARDINA PAULINO GOMEZ**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 289-2011-GRC/GRA/OGP/JPECPYPPNP**, de fecha **22 de julio de 2011**, retro trayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, efectúe un nuevo acto de notificación, de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, a la adjudicataria en su domicilio consignado en RENIEC, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;
12. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
13. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 289-2011-GRC/GRA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 22 de julio de 2011, retro trayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.





ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, a la adjudicataria RICARDINA PAULINO GOMEZ, en su dirección consignada en RENIEC; luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la adjudicataria en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ALISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 ABR 2016

